

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 5 de Marzo, de 1869, núm. 64.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Las industrias nacionales, que gozan el privilegio de obtener á precios más bajos que el de estancos la sal común pura ó misturada que necesitan para beneficiar sus producciones, reclamaron diferentes veces de los pasados Gobiernos la reducción de aquellos mismos precios á un límite que, sin menoscabar los derechos de la Hacienda pública, las colocase á ellas en aptitud de promover su libre y fecundo desarrollo.

Nunca, sin embargo, halló benévola acogida tan justa y por demás fundada reclamación; al contrario, prescindiendo de ella, y á lo que parece con la errada doctrina de obtener mayores ingresos por tal medio, se ha venido sucesivamente recargando los precios prefijados á las industrias de que se trata hasta el extremo de haberlo señalado últimamente por Real orden de 8 de Junio del año 1868, expedida en uso de la facultad otorgada por el art. 13 de la ley de 29 de Mayo del mismo año en una cantidad muy considerable comparada con la que antes regía para cada industria.

Segun aquel precepto, el Ministro que suscribe podría prescindir de hacer alteración alguna en los precios llamados de gracia, con tanto mayor motivo, cuanto que la situación del Tesoro público justificaria en esta parte su conducta. Pero deseoso de contribuir en todo lo que sea conciliable con los valores de la renta de la sal al mejoramiento de las condiciones esenciales que distinguen á los ramos de la riqueza nacional á que se hace referencia, cree que es posible otorgarles mayor beneficio en el valor de aquel género mientras llega el momento en que se declare la libertad de su tráfico sin temor á los graves males que seguramente sobrevendrían de

adoptar esta importante y trascendental medida antes de arbitrar los recursos que en su equivalencia son precisos para cubrir las obligaciones ineludibles del Estado.

Por otra parte, entre los precios vigentes existe una desproporción y una multiplicidad tanto más onerosa, cuanto que no obedece á ningún criterio racional, ni está basada en principio alguno de justicia al par que aumenta la complicación administrativa, de donde se sigue naturalmente que, á la vez que favorece con injustificado exceso á unas industrias; grava notablemente á otras que tienen el mismo derecho que aquellas á disfrutar de las mayores ventajas concedidas. En este supuesto, justo es á todas luces que desaparezca tan notable irregularidad estableciendo un precio en vez de los seis vigentes para todas las industrias, con lo cual se logrará que estas adquieran el incremento y desarrollo de que han estado privadas hasta ahora, y que como consecuencia forzosa acrezca el consumo de la sal en beneficio de los intereses de la Hacienda Pública.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Abril próximo el precio de la sal que se facilita por la Hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundición de minerales, de barrilla y jabon, de cristal, vidrio, loza, losetas y mosaicos para pavimentos y de guano artificial, será para todos 10 rs. vn. por quintal tomándola en los depósitos y alfoles.

Art. 2.º Sobre el precio señalado en el artículo anterior, sufrirán 2 reales mas por quintal por gastos de misturación y adulteración la industria pecuaria, los fabricantes de productos químicos, los de fundición de minerales, los de barrilla y jabon, y los de cristal, vidrio, loza y losetas.

Art. 3.º La entrega de sal pura ó misturada á las industrias se verificará

únicamente en los depósitos y alfoles, con estricta sujeción á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Madrid cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

##### ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una consulta hecha por el Obispo de Urgel sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de extenderse siempre en papel judicial de 6 rs., segun pretendia el Visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en la que al propio tiempo pedia se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos Párrocos y Notarios de aquellas diócesis por haber usado el del sello 9.º y no el de 6 rs. antes mencionado, y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el Visitador de la provincia:

Considerando que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por real orden de 6 de Junio de 1867, dictada con ocasión de expediente promovido por D. José Mendez Bernaldez, Notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya real orden se dió carácter general y se publicó en la Gaceta, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales se usase el de 60 céntimos de escudo; si en escritura pública se haria uso en su copia del de 3 escudos 20 céntimos, y que si se hacía por medio de acta notarial, esta habia de extenderse en papel del sello 9.º.

Considerando que el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no pudo hacer mención expresa del papel en que habia de extenderse la licencia ó consejo para contraer matrimonio por no haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que se publicó la ley de 20 de Junio de 1862, cuya omisión pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas ú opiniones, como lo prueban tambien las diversas aclaraciones

que sobre ello se han solicitado:

Considerando que las multas se establecen como pena y por infracción de algun artículo de la ley de papel sellado: y que mal puede decirse que hay infracción cuando se trata de una cosa no comprendida expresamente en ellos, y sobre aplicación al caso existió divergencia de pareceres hasta que vino á publicarse la real orden de que se ha hecho referencia, la cual fué dada de conformidad con el dictamen de la Asesoría y Sección respectiva del Consejo de Estado:

Considerando que la circunstancia de haberse tenido que dar esta misma real orden demuestra tambien que por punto general no habia regla fija á que atenderse entonces, y que siendo esto así no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de 6 rs. como pretende el Visitador de Málaga:

Considerando que el Visitador debió partir del supuesto de que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificación, cuales son los de escritura pública y acta notarial:

Considerando que como no se acredita en este expediente si el medio empleado para la justificación antes referida ha sido judicial ó extrajudicial, no puede en manera alguna decirse con fundamento que se haya infringido art. 27 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto en las prescripciones de la real orden de 6 de Junio de 1867, recordándose esta para que sirva de gobierno á todos los funcionarios y particulares que bayan de entender en el asunto de que se trata. Al propio tiempo ha tenido por conveniente el Gobierno Provisional declarar exentos de responsabilidad á los Párrocos y Notarios de las diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas impuestas por consecuencia de la visita,

y desestimar la solicitud del Visitador para que se le abonase la tercera parte de aquellas.

De orden del Gobierno Provisional lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas Escancadas y Loterías.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 9 y 13 de Abril último por la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, solicitando la renovacion de las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en que se manda abonar por dicha empresa á D. Timoteo Salvador y D. Florencio Ara, en concepto de intereses devengados, el 6 por 100 del precio de las fincas que les expropiaron y daños y perjuicios causados con ocasion de la construccion de la primera de aquellas líneas, mediante no haberse satisfecho la valoracion al tiempo de ocuparse los terrenos é irrogarse los perjuicios:

Vistos los informes del Gobernador de la provincia en 29 de Abril y 15 de Mayo del año próximo pasado:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

Considerando que si bien no se da el caso segun ley de que pueda ocuparse un terreno sin ser previamente indemnizado, no es menos cierto que en la práctica ocurre con frecuencia efectuarse el pago despues de empezadas las obras, y aun con posterioridad á la apertura para el público del camino que ocasionó la ocupacion de aquel.

Considerando que los pagos pueden versar sobre la adquisicion de los terrenos que se consideran necesarios para establecimiento de ferro-carril, sobre la que circunstancias imprevistas hayan hecho necesaria una zona mas ancha, ó con ocasion de perjuicios transitorios en las inmediaciones de las obras por causa de estas:

Considerando que la naturaleza misma de los hechos da origen á que el pago de las expropiaciones ó indemnizaciones no tenga lugar necesariamente sino con mas ó menos posterioridad al acto de la ocupacion:

Considerando que entabladas reclamaciones por falta de avenencia entre las partes sin que la autoridad haya conceptuado conveniente interrumpir con tal motivo los trabajos, se constituye tambien uno de tantos casos en que se demora ó irregulariza el pago de la cosa expropiada ó de los daños causados:

Considerando que la responsabilidad de dichos actos debe recaer precisamente con arreglo á los principios fundamentales de derecho en la parte que los haya ocasionado; en uso de las facultades que me competen, conformándome con lo propuesto por esa Direccion general y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, he dispuesto como regla general aplicable en todos los casos que tenga lugar, ínterin se fija por una nueva ley de expropiacion forzosa cuanto en la

vigente falta por determinar, lo siguiente:

1.º Las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos que estén designados para ser espropiados antes de comenzarse una obra pública no se efectuarán bajo ningun pretexto, ínterin no se hayan valorado y pagado á sus dueños con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento de 27 de Julio de 1853 dictado para su ejecucion; pero si en algun caso la ocupacion se hubiera verificado sin ese requisito previo, el que haya cometido ese abuso estará obligado, á mas de todas las indemnizaciones que procedan, al abono del interés legal del valor de la propiedad ocupada desde el dia en que se privó de su uso á su legitimo poseedor.

2.º En el caso de que los propietarios ó poseedores suscitaren dificultades no previstas acerca de la cuantía y percibo de la cantidad en que se tasaran las fincas despues que el Gobernador hubiera aprobado la tasacion, podrá autorizar á la empresa para que consigne su importe en la Gaja general de Depósitos ó sus sucursales, y proceda inmediatamente á ejecutar la obra, quedando libre del referido abono de intereses.

3.º Cuando los perjuicios que se hayan ocasionado á los propietarios ó la ocupacion que se haga de sus fincas sean una consecuencia de los trabajos que no estuvieran previstos al hacerse el proyecto y comenzar las obras, no estarán obligadas las empresas á satisfacer intereses de las cantidades en que se valoren mas que desde los 10 dias siguientes al en que se les notifique la liquidacion definitiva de los daños y perjuicios ocasionados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

### ESTADISTICA TERRITORIAL.

Se ordena la formacion de apéndices para 1869 á 70 y su presentacion antes del dia 20 de Abril próximo.

La Real orden de 9 de Junio de 1853 en su artículo 5.º previene: que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen y presenten anualmente en la Administracion provincial de Hacienda pública un apéndice al amillaramiento de la riqueza pública, en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan tenido durante el año, acompañado de un estado de las fincas exentas de la contribucion temporal y perpétuamente.

Hechos los nombramientos de peritos que han de verificar la evaluacion de la riqueza inmueble y comunicados á todos los municipios de la provincia, deber es de

los Ayuntamientos declarar constituidas las Juntas periciales de sus respectivas demarcaciones, haciendo previamente la eleccion de Vice-presidente, que lo ha de ser un Concejal, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 10 de Febrero de 1859.

Cumplidas estas formalidades, y una vez en el ejercicio de su cargo las espresadas Juntas, la Administracion se hace un deber indicando la obligacion en que se hallan de dar principio desde luego á los trabajos preliminares de evaluacion para 1869 á 70, con el fin de que puedan estar concluidos oportunamente para la ejecucion en su dia del reparto.

Al efecto los Ayuntamientos pedirán, si ya no lo han verificado, las relaciones de que trata el artículo 20 del decreto orgánico de 1845 para proceder sin demora á lo demás que corresponde. Con estos datos no ofrece dificultad hacer el inventario ó rectificacion de riqueza de cada contribuyente. No obstante la Administracion, que si tiene el deber de hacer cumplir las prescripciones de la ley en todo lo relativo á la apreciacion de riqueza, tiene el no menos indeclinable de evitar responsabilidades á los Municipios y Juntas, fijará las reglas á que deben atenerse dichas corporaciones para la ejecucion de los apéndices, y al efecto dispone lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes que son Presidentes de las Juntas periciales, las convocarán en el término de tres dias, disponiendo se ocupen desde luego de los trabajos del apéndice. A este fin entregarán las relaciones que hayan presentado los contribuyentes y si no los hubieren hecho á pesar de haberse reclamado oportunamente por el Ayuntamiento, se lo manifestarán para que esto no entorpezca la marcha de los trabajos y la Junta pueda proceder de oficio á las evaluaciones en los casos que lo estime conveniente.

2.º El apéndice se hará ajustándose estrictamente al modelo que se insertó en el Boletín oficial núm. 21, del dia 14 de Febrero de 1866, comprendiendo en él solo á los contribuyentes que hayan tenido variacion en sus fincas ó ganados desde que fuera aprobado el amillaramiento en que figuren. Para esto téngase presente que no puede hacerse ni guna alteracion en la riqueza inmueble que se halle inventariada sin que antes hagan constar los interesados por los respectivos documentos ó recibos talonarios que las fincas objeto de la variacion, han sido inscritas en el registro y están satisfechos los derechos de traslacion de dominio en los casos que proceda.

De cualquiera variacion que se introduzca en el apéndice, sin que hayan precedido las justificaciones y formalidades espresadas,

son responsables mancomunadamente los concejales y peritos que le autoricen.

3.º Siendo el escudo la unidad monetaria que viene rijiendo para todas las operaciones de contabilidad del Estado, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1864, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las del apéndice por escudos y milésimas de escudo.

4.º Terminado el apéndice por la Junta pericial, le pasará al Ayuntamiento para que le examine y apruebe y para que disponga su esposicion al público en la Secretaria del mismo por término al menos de diez dias, anunciándolo oportunamente por bando, edictos y demás medios de costumbre. Durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y el Ayuntamiento las resolverá oyendo á los peritos repartidores. Su resolucion se notificará por escrito al interesado para que si no se conforma con el acuerdo de la corporacion municipal pueda, si lo cree conveniente, entablar su recurso de apelacion ante el Sr. Gobernador dentro de los primeros ocho dias al en que se le haya hecho la notificacion. Pasado dicho plazo, se entiende renunciado este derecho y será ejecutorio el acuerdo del Ayuntamiento.

5.º Concluido el juicio de agravios se hará constar su resultado por certificacion que estenderá el Secretario visada por el Sr. Alcalde á seguida de la diligencia de aprobacion del Ayuntamiento, y se remitirá á esta oficina con la copia correspondiente antes del dia 20 de Abril próximo, acompañando además relaciones de las fincas exentas temporal y perpétuamente, arregladas estas á los modelos que se hallan en el Boletín oficial de esta provincia núm. 112, del dia 15 de Setiembre de 1862.

6.º Los Ayuntamientos y Juntas de los pueblos que consideren preferente ó necesaria la formacion de nuevo amillaramiento pueden hacerle observando puntualmente las prescripciones de la ley y las disposiciones que tiene publicadas la Administracion para su formacion; pero han de remitirle al examen de la misma dentro del plazo señalado para el envio de los apéndices.

7.º Habiendo de ser los apéndices ó amillaramientos la base para ejecutar en su dia la derrama individual de la contribucion de inmuebles que debe de satisfacerse en el año económico venidero, no puede concluir la Administracion sin recomendar muy eficazmente se dé á este servicio la preferente atencion que merece.

8.º Una justa é imparcial evaluacion iguala relativamente las cuotas del impuesto territorial y hace desaparecer toda despropor-

ción ó perjuicio en el tributo. Para que esto se verifique, para que el tanto por ciento de gravámenes que se figura en los repartimientos sea una verdad incontestable, no basta que la Administración investigue y trabaje sin descanso en el examen y censura de los documentos estadísticos; es necesario también que sus delegados en los distritos secunden estos deseos revisando con escrupulosidad las relaciones que presenten los propietarios, colonos y ganaderos para incluir en el amillaramiento los verdaderos productos de cada contribuyente.

La Administración concluye recomendando á los Ayuntamientos el deber que tienen de observar por sí y hacer que las Juntas cumplan las obligaciones que las son propias en todo lo referente á la evaluación. De este modo conseguirán el fin que la misma se propone sin incurrir en faltas ni responsabilidades.

Segovia 1.º de Marzo de 1869.  
—Julian Melendez.

## SECCION CUARTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.*

Se venden en pública y doble subasta, con la rebaja de un 5 por 100 de su primitiva tasación de once escudos, quinientas milésimas por cada arroba, las pitas de lana de la cabaña lanar trashumante, cortés de 1867 y 1868, existentes en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte, para cuyo remate se ha señalado el día 17 del actual á la una de su tarde, en esta Dirección general y en la Bailía del Patrimonio de Cataluña, en Barcelona, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones, aprobado al efecto.

Madrid 3 de Marzo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

*Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.*

En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia, la Excelentísima Sala de gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de El Molar, en el partido judicial de Colmenar Viejo, para los efectos prevenidos en los artículos 15 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, y en la Ley de 22 de Mayo de 1868. Madrid 4 de Marzo de 1869.—Eduardo Leon.

## SECCION QUINTA.

*Alcaldía popular de Segovia.*

*Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este*

*Ayuntamiento en los meses de Enero y Febrero últimos, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley orgánica municipal fecha 21 de Octubre del año próximo pasado.*

*Sesion de 1.º de Enero de 1869.*

Constituido el Ayuntamiento nombrado por sufragio universal, con arreglo al decreto del Gobierno provisional de la Nación, nombró el mismo, Alcalde primero á D. Domingo Olalla y Herranz, segundo á Don Fausto Otero y Tardio, y tercero á Don Pablo Larios Nàgera, de cuyos cargos tomaron posesion en el mismo acto.

Seguidamente se procedió á determinar el orden numérico de los Señores Regidores, y verificado á la suerte dió el siguiente resultado:

- 1.º D. Mariano García Nicolás.
- 2.º D. Gregorio Saez Sanchez.
- 3.º D. Cándido Martin Llorente.
- 4.º D. Tiburcio García Nicolás.
- 5.º D. Modesto Garcia Martin.
- 6.º D. Francisco Santiuste Hernandez.
- 7.º D. Miguel Gomez Martin.
- 8.º D. Felipe Herrera Casaban.
- 9.º D. Rafael Davía Lurbes.
10. D. Pedro Sta. María Curtie.
11. D. Angel García Soto.
12. D. Blas del Castillo Gutierrez.
13. D. Juan Gonzalez Manso.
14. D. Florentino Gila Alvarez.
15. D. Luis Leonor Menendez.

*Sesion del 5 de Enero.*

Se nombró en la de este dia Alcalde de Barrio de Sta. Columba, San Justo y el Salvador á D. Noberto Martin Cáceres, y para el de San Martin á D. Vicente Perez y Perez.

Se nombró al Sr. Regidor D. Tiburcio García Nicolas, para que represente al Ayuntamiento en todos los juicios que se promuevan en defensa de los intereses del municipio y desempeñe la personalidad y atribuciones á que se contrae el artículo 74 de la ley municipal vigente.

Conforme al 148 de la misma, se nombró á D. Blas del Castillo, como Regidor interventor de los fondos municipales.

*Sesion del 12 de Enero.*

Se nombró en la de este dia Alcalde de Barrio de San Miguel á Don José Sancho Pulido.

Se acordó reclamar ante la autoridad competente se prohiba á los guardas del pinar de Balsain exijan cantidad alguna á los vecinos de la ciudad, y tierra de Segovia por la saca de leñas muertas del mismo monte á que tienen derecho legitimo y gratuito.

*Sesion del 19 de Enero.*

Conforme al artículo 73 de la ley municipal vigente se determinaron el número de comisiones permanentes y en votacion secreta se nombró á los Sres. Regidores que las han de desempeñar.

*Sesion de 4 de Febrero.*

Se nombró la comision de presupuestos, conforme al artículo 123 de la ley orgánica municipal, recayendo en los Sres. Alcalde 1.º, Don Pablo Larios y D. Gregorio Saez.

Segovia 6 de Marzo de 1869.—Domingo Olalla.

*Ayuntamiento del pueblo de Ontanares.*

*Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último, para su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal vigente.*

*Sesion del dia 1.º*

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento á cuyo acto fueron presentes todos los sugetos elegidos para dicho cargo los que prestaron en el acto el debido juramento con arreglo á la ley.

*Sesion del dia 6.*

Se formó la comision distribidora de las cédulas de vecindad para la eleccion de Diputados á Cortes, las cuales para justificar su derecho electoral.

*Sesion del dia 9.*

Se dió posesion al nuevo Juzgado de Paz de este pueblo, á cuyo acto fueron presentes todos los sugetos que fueron nombrados para Juez de Paz y suplentes y los salientes que desempeñaban dichos cargos.

*Sesion del dia 12.*

Se acordó señalar los sábados de cada semana para la celebracion de las sesiones ordinarias que ha de celebrar este Ayuntamiento en el corriente año.

*Sesion del dia 16.*

Se acordó nombrar Depositario de los fondos municipales del Ayuntamiento á D. Patricio Calle, para el de espendedor y recaudador de las Bulas y su importe á D. Manuel Arribas, para alguacil del Ayuntamiento, D. Cosme Sanz, y para tasadores de los daños que ocurran en los sembrados á D. Juan García y Manuel Onceja.

*Sesion del dia 23.*

Acordaron nombrar repartidores para formar el repartimiento del impuesto personal para cuyo cargo fueron elegidos D. Miguel Rujas, Don Lorenzo Gozalo, D. Félix Herrero, y D. Francisco Calle, los que en el acto quedaron constituidos para dicho cargo.

Aprobado el extracto que precede por estar conforme con las actas que entre otras obran en el libro de sesiones de este Ayuntamiento, remitase al Sr. Gobernador de la provincia para si lo tiene por conveniente se

inserte en el Boletin de la Provincia con arreglo á la ley.

Ontanares 4 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

*Alcaldía de Donhierro.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten en el término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría citada, y no se admitirá reclamacion alguna.

Donhierro 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Alejo Gonzalez.

*Alcaldía de Arroyo de Cuellar.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten en el término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletin oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de todas sus fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo fijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría y no se admitirán reclamaciones.

El Arroyo 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Eustaquio Gomez.

*Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud el amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los propietarios, hacendados y colonos, que posean bienes sugetos á dicho impuesto de riqueza, presenten en la Secretaría de este pueblo, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de los bienes inmuebles y ganadería que les corresponde con

arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845; la falta de presentacion y exactitud será castigada con arreglo al mismo decreto.

Santo Tomé del Puerto 27 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Cayo de Burgos.

#### Alcaldia de Laguna Rodrigo.

Siendo necesario la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y su término jurisdiccional, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del mismo en el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados y colonos, vecinos de este y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible, presenten en el término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletin oficial, relaciones juradas por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento de todas las fincas que posean; prevenidos que de no verificarlo en dicho plazo se procederá á la formacion del amillaramiento con los datos que obran en dicha Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna.

Laguna Rodrigo 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Santiago Rincon.

#### Alcaldia de Valdevarnés.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos, presenten en el término de veinte dias á contar desde este anuncio en el Boletin en la Secretaria relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Valdevarnés 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Mauricio Garcia.

#### Alcaldia de Maderuelo.

Siendo indispensable la formacion del amillaramiento de la riqueza general de esta villa, por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda á la misma en el año económico de 1869 á 1870, con la mayor

igualdad que todos los que poseian fincas y demás objetos de imposicion dentro de su término jurisdiccional presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin, las relaciones juradas que prescribe el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia, que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones será castigada con arreglo á dicho Real decreto.

Maderuelo 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

#### Alcaldia de Languilla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde, para el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los hacendados, vecinos y colonos de este, presenten las relaciones juradas en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la Secretaria de esta corporacion al término fijado, y de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con arreglo á los datos que tenga en dicha Secretaria.

Languilla 27 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Mariano Gimeno.

#### Alcaldia de Cobos de Segovia.

Siendo necesario formarse amillaramiento para el año próximo, se hace saber por medio del presente anuncio, que los contribuyentes de este distrito, presenten relaciones de sus propiedades, conforme está prevenido, en el término de veinte dias á contar desde esta fecha.

Cobos de Segovia 5 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Bermejo y Rodriguez.

#### Alcaldia de Moral.

Siendo necesaria la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y su término jurisdiccional que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que al mismo corresponde en el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados y colonos, tanto vecinos como forasteros que posean fincas y demás sujetas á este impuesto en esta jurisdiccion; presenten en el término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion del presente en

el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas arregladas á lo prevenido al art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones se castigará con arreglo á dicho Real decreto.

Moral 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

#### Alcaldia de Castrillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos, colonos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 20 dias, desde que este anuncio se halle inserto en el Boletin oficial, relaciones juradas de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el término prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, y no se admitirá reclamacion alguna.

Castrillo 27 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Damian Pozo.

#### Alcaldia de San Pedro de Gaillos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el término de 29 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletin, en la Secretaria, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna.

San Pedro de Gaillos 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Rafael Llorente.

#### Alcaldia de Villoslada.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado, conforme al artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichos documentos será castigada con arreglo á dicho Real decreto, y de no hacerlo en el tiempo prefijado se pro-

cederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se oirá ninguna reclamacion.

Villoslada 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Narciso Domingo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de Don Juan de Alba se hallan de venta los Apéndices para la formacion del amillaramiento.

#### Tierras en venta.

Se venden seis obradas y media de tierra en término de Ontoria, que lleva en arrendamiento Julian Fernandez, vecino del mismo, debiendo verificarse el remate á voluntad de su dueño el dia 13 de Marzo próximo á las 11 de la mañana en la casa Ayuntamiento del referido pueblo.

#### LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, libreria de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

En la Imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28 y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los Repartimientos y recibos del Impuesto personal, arreglados al modelo facilitado por la Administracion de Hacienda.

Siendo muchos los Ayuntamientos que hacen pedidos por el correo de los impresos necesarios para su servicio, sin cuidarse de satisfacer su importe despues de recibirlos, se advierte que desde el dia de la fecha no se servirá ninguno si no se acompaña su importe en sellos de franqueo de medio real.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.